



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla D.E.I.P., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08 001 33 31 006 2017 00144 00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	ESTEBAN FIERRO MEDINA.
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta que el apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares a través de escrito de 11 de diciembre de 2019 interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2019, a través de la cual se declaró la nulidad del Oficio No. 26868 de 30 de mayo de 2013, que negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Viene al caso precisar que según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 CPACA, el cual preceptúa:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Teniendo en cuenta la norma citada, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto por la entidad demandada, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes 20 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m. como fecha y hora para la realización de **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 del CPACA.

Para tales efectos, se les previene a las partes, que deben comparecer a la sede de este Despacho, ubicado en la Calle 38 No. 44 Esquina, Edificio Antiguo TELECOM, Primer Piso, con el fin de indicarles el lugar de la realización de la diligencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al apelante que, de no asistir a ésta audiencia, se les declarará desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandada, para que al momento de asistir a la audiencia, -si es procedente por el asunto y el medio de control-, aporte a este proceso el **ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN** de la entidad que representa, en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5o del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

P/ LT

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 10 DE HOY, 10 DE MARZO DE 2020,
A LAS 09:00 am
GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA